95

AVENIDA PASEO DEL MORAL No. 506, COL. JARDINES DEL MORAL LEÓN, GTO. MÉXICO.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 54,118 CINCUENTA Y CUATRO MIL CINETO DIECIOCHO VOLUMEN 489 CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

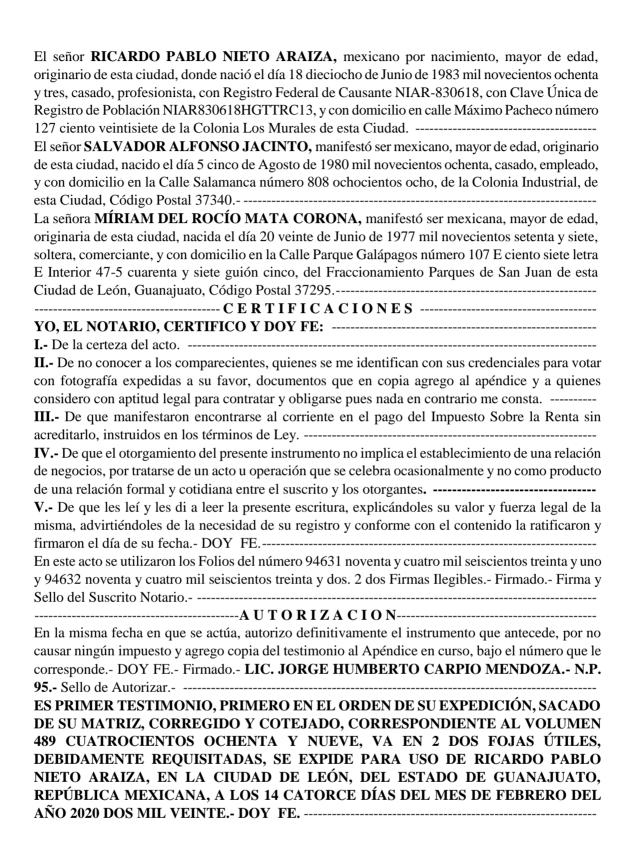
En la Ciudad de León, del Estado de Guanajuato, República Mexicana, a los 14 catorce días del mes de Febrero del año 2020 dos mil veinte, Yo, Licenciado JORGE HUMBERTO CARPIO MENDOZA, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 95 noventa cinco en legal ejercicio en este Partido Judicial. ------------ HAGO CONSTAR -------- EL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA que ante mí otorgan: -------- 1.- El señor SALVADOR ALFONSO JACINTO, como DEUDOR y GARANTE HIPOTECARIO. -------- 2.- La señora MIRIAM DEL ROCIO MATA CORONA, como "DEUDOR, AVAL Y/O OBLIGADO SOLIDARIO". --------- 3.- El señor RICARDO PABLO NIETO ARAIZA, como "ACREEDOR". --------------- De conformidad con los siguientes: ----------- ANTECEDENTES --- I.- Manifiesta el Señor SALVADOR ALFONSO JACINTO y MIRIAM DEL ROCIO MATA CORONA, que han recibido préstamos de dinero de parte del señor RICARDO PABLO NIETO ARAIZA, por lo que a la fecha le adeudan la cantidad de \$243,360.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). -------- II.- Que el Señor SALVADOR ALFONSO JACINTO es legítimo propietario de la FINCA UBICADA EN CALLE DEL BAJIO DE MANZANARES NUMERO 211 DOSCIENTOS ONCE, EN LOTE DE TERRENO NUMERO 15 QUINCE, MANZANA 39 TREINTA Y NUEVE, DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE MANZANARES, DE ESTA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO, CON UNA SUPERFICIE DE 120.00 M2., CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS SEGÚN ESCRITURAS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: -----AL NORTE, 15.00 QUINCE METROS, CON LOTE 17 DIECISIETE. ------AL SUR, 15.00 OUINCE METROS, CON LOTE 13 TRECE.-----AL ORIENTE, 08.00 OCHO METROS, CON LOTE 16 DIECISEIS. ------AL PONIENTE, EN 08.00 OCHO METROS, CON CALLE DEL BAJÍO DE MANZANARES. --- ANTECEDENTE DE PROPIEDAD. -----El inmueble antes descrito lo adquirió el señor SALVADOR ALFONSO JACINTO, mediante Escritura Pública número 22,455 veintidós mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha 9 nueve de Febrero del año 2001 dos mil uno, otorgada ante la fe del Licenciado Ramón Ramírez Martínez, entonces Notario Público número 30 treinta, de la ciudad de León, Guanajuato. --------- SU REGISTRO: Bajo el Folio Real número "R20*114631", de fecha 09 nueve de Febrero del año 2001 dos mil uno, Solicitud "827748", en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de León, Guanajuato. -------- III.- Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: -----------C L A U S U L A S --------- PRIMERA.- El señor SALVADOR ALFONSO JACINTO, en su carácter de "DEUDOR", y la señora MIRIAM DEL ROCIO MATA CORONA como "DEUDOR, AVAL Y/O OBLIGADO SOLIDARIO, reconocen deber la cantidad de \$243,360.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) al señor RICARDO PABLO NIETO ARAIZA, con motivo de varios préstamos que se le realizaron con anterioridad, los cuales se comprometen a pagar, en los términos y condiciones que se deriven de las siguientes clausulas. --- SEGUNDA.- "EL ACREEDOR" señor RICARDO PABLO NIETO ARAIZA concede al Señor SALVADOR ALFONSO JACINTO y a la señora MIRIAM DEL ROCIO MATA CORONA, en su carácter de "DEUDORES", el plazo de 3 tres años contados a partir de la firma del presente contrato, para que le pague la cantidad que se menciona en la cláusula que antecede, siendo la fecha de vencimiento el día 14 catorce de Febrero del año 2023 dos mil veintitrés; la cual deberá ser cubierta sin necesidad de requerimiento ni aviso previo, ni admitiendo prorroga de ningún tipo, en el domicilio de **EL ACREEDOR**, el ubicado en Calle Calzada Tepeyac número 218 de la colonia León Moderno, de esta ciudad de León, Guanajuato. ------

TERCERA El Señor, SALVADOR ALFONSO JACINTO y MIRIAM DEL ROCIO MATA CORONA, en su carácter de "DEUDORES", se obligan con "EL ACREEDOR" a
realizar pagos parciales mensuales y consecutivos los días 14 catorce de cada mes, iniciando el
primero el día de hoy 14 catorce de febrero del 2020 dos mil veinte, en el domicilio de "EL
ACREEDOR" descrito en la cláusula que antecede, los cuales no podrán ser, en ningún momento,
menores a la cantidad de \$3,510.00 (TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL). Ambas partes acuerdan expresamente en que los primeros tres pagos parciales
mensuales no podrán ser mayores a la cantidad antes descrita, pero que, a partir del cuarto mes de
vigencia, no existirá límite en caso de que se quiera pagar una cantidad superior a la mencionada
aquí
CUARTA "EL ACREEDOR" desde estos momentos otorga a la parte "DEUDORA" un
beneficio económico en caso de que "EL DEUDOR" desee realizar el pago del adeudo de forma
previa al término expresamente pactado
Dicho beneficio consistirá en que la parte "DEUDORA" podrá finiquitar el adeudo reconocido,
con la cantidad de \$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL), siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones
1 La liquidación deberá realizarse en una sola exhibición el día de pago del mes que
corresponda
2 Este beneficio se actualiza a partir del cuarto mes de vigencia de este Contrato
3 Que no haya incumplido en el pago de ninguna de las amortizaciones mensuales convenidas
dentro de la Cláusula TERCERA de este contrato
4 Las amortizaciones previamente pagadas, no serán tomadas en cuenta para el pago en caso de
adherirse a este beneficio
Para el caso de que LA PARTE DEUDORA, no cubra oportunamente el adeudo en el plazo
estipulado en - la cláusula SEGUNDA , o bien, incurra en el incumplimiento del mismo, se obliga a
pagar a favor de EL ACREEDOR un interés moratorio del 2.5% DOS PUNTO CINCO POR
CIENTO MENSUAL por el tiempo que permanezca insoluto el adeudo reconocido
QUINTA El señor SALVADOR ALFONSO JACINTO, garantiza al "ACREEDOR" el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del presente contrato tanto en lo que se
refiere a la suerte principal, como a los intereses moratorios, gastos y costas de juicio, en su caso,
constituyendo hipoteca en Primer lugar y Grado a favor de EL ACREEDOR ; sobre la FINCA
CONSTRUÍDA, EN CALLE DEL BAJIO DE MANZANARES NUMERO 211
DOSCIENTOS ONCE, EN LOTE DE TERRENO NUMERO 15 QUINCE, MANZANA 39
TREINTA Y NUEVE, DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE MANZANARES, DE ESTA
CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO, mismo que se describe en el capítulo de antecedentes de
este contrato. Dicha Hipoteca se otorga en los términos del Artículo 2387 dos mil trescientos ochenta
y siete, del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato y se comprenden todos los bienes y
derechos a que se refieren los Artículos 2896 dos mil ochocientos noventa y seis y 2897 dos mil
ochocientos noventa y siete del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conviniendo las partes
contratantes que el inmueble hipotecado garantizará la totalidad del crédito, para el caso que no sea
suficiente el valor del inmueble para cubrir el pago del adeudo generado hasta el día de la venta del
inmueble dado en garantía, el ACREEDOR podrá ejecutar sobre bienes muebles e inmuebles
presentes o futuros del DEUDOR el saldo faltante adeudado
La garantía constituida subsistirá integra, hasta que LA PARTE DEUDORA, cubra en su
totalidad el crédito que en esta escritura se le otorga, conviniendo ambas partes en que dichas
garantías se extenderán a los intereses caídos aun cuando excedan de 3 tres años razón de la cual
deberá tomarse debida nota en el Registro Público de la Propiedad al inscribirse esta escritura
La garantía constituida mediante el presente instrumento, permanecerá vigente y durará todo el
tiempo que permanezca insoluto en todo o en parte el capital adeudado, sus intereses, gastos y costas
y las demás prestaciones que se deriven del presente instrumento.
SEXTA "EL ACREEDOR" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo del adeudo para
exigir a "LA PARTE DEUDORA" y "GARANTE HIPOTECARIA" el pago del capital,
intereses moratorios, y consecuencias legales y demás derechos y prerrogativas que se consignan en este instrumento, en los siguientes casos:
a) Si "LA PARTE DEUDORA" dejare de cubrir puntualmente una o más amortizaciones
parciales consecutivas, o bien, si dichas amortizaciones son inferiores a la cantidad descrita en la
Cláusula Tercera de este Instrumento

Jorge Humberto Carpio Mendoza <u>NOTARIO PUBLICO</u> AVENIDA PASEO DEL MORAL No. 506, COL. JARDINES DEL MORAL LEÓN, GTO. MÉXICO.

95

b) Si "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" hipotecare o gravare o ingresara a la masa de un juicio denominado concurso mercantil, el inmueble que garantiza esta operación sin previa autorización por escrito de LA PARTE ACREEDORA o sin apegarse a las condiciones que ésta última fije.
c) Si "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" enajenara total o parcialmente el inmueble hipotecado o transmitiere su posesión sin sujetarse a las condiciones fijadas por la parte acreedora, inclusive en el caso de que constituyera Usufructo Temporal o Vitalicio a favor de persona alguna, siendo sabedor el DEUDOR de estar incurriendo en un delito penal, por lo tanto siendo apremiado a una denuncia en su contra.
d) Si no cubriere cualquier responsabilidad fiscal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación que le fuere hecho por la autoridad correspondiente.
e) Si faltare al exacto cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas
En caso de incumplimiento de proceder judicialmente reclamando el pago de los adeudos reconocidos, por cualquiera de las causas mencionadas, se podrá optar por al acreedor de acuerdo
con lo siguiente:
SEPTIMA "LA PARTE DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a
mantener el bien dado en garantía durante el tiempo que dure la presente obligación, al corriente en el pago del Impuesto Predial.
OCTAVA "LA PARTE DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" están de
acuerdo en que no podrán vender ni prometer en venta el bien materia de este contrato ni tampoco hipotecarlo ni gravarlo sin consentimiento dado por escrito de EL ACREEDOR , siendo también el
incumplimiento de lo anterior causa para exigir el pago total de la cantidad reconocida
acuerdo en constituirse como depositario del inmueble otorgado en garantía hipotecaria; sin embargo, en caso de controversia judicial, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" conservarán el derecho que le otorga el artículo 704-D del Código de
Procedimientos Civiles del Estado
DECIMA Si llegada la fecha de vencimiento del presente contrato, o bien, si "LA DEUDORA" paga totalmente al ACREEDOR el adeudo reconocido, el ACREEDOR otorgará a "LA DEUDORA" y/o "AL GARANTE HIPOTECARIO" la liberación de gravamen de la finca materia del presente contrato, así como sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago
del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado,
o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como indemnización la cantidad de \$ 35,100.00 (TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por
concepto de pena convencional, lo anterior con independencia de los intereses moratorios que se
generen en caso de impago, también e independiente a los gastos y costas que se lleguen a generar.
$ \hbox{\it} \textbf{D\'ECIMA SEGUNDA}. \hbox{\it} \textbf{Data} \textbf{ an ifiest an que en el presente contrato no existe } \\$
lesión, error, dolo engaño ni ningún otro vicio de la voluntad que pudiera invalidarlo o anularlo, por
lo que conscientes del alcance y contenido legal de todas y cada una de las partes integrantes de este contrato lo suscriben de total conformidad ante la presencia del suscrito Notario.
DECIMA TERCERA Los gastos que se originen con motivo del presente contrato, serán por
cuenta y a cargo de EL DEUDOR
DECIMA CUARTA Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del
presente contrato, las partes se someten a las leyes y Tribunales de la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, renunciando desde ahora a cualquier fuero que por razón de sus domicilios actuales o
futuros pudieran llegar a tener GENERALES
OENERALES



LIC. JORGE HUMBERTO CARPIO MENDOZA NOTARIO PÚBLICO No. 95